



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1223/2016-S2**  
**Sucre, 22 de noviembre de 2016**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrada Relatora: Dra. Mirtha Camacho Quiroga**  
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente: 16541-2016-34-AAC**  
**Departamento: Chuquisaca**

En revisión la Resolución 09 de 15 de septiembre de 2016, cursante de fs. 1080 a 1086 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta **Luis Enrique Pérez Reque** en representación legal de la **Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda.** contra **Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 18 de agosto de 2016, cursante de fs. 65 a 79, y de subsanación de 29 del mismo mes y año, corriente de fs. 197 a 205, el accionante, expresó lo siguiente:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso de fiscalización parcial sobre el Impuesto al Valor Agregado (IVA) e Impuesto a las Transacciones (IT), correspondiente a la gestión fiscal 2008, efectuada por la Gerencia de Grandes Contribuyentes (GRACO) Santa Cruz del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) contra la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda., dicha entidad fiscal les notificó el 29 de junio de 2013, con la Resolución Determinativa 17-00243-13 de 27 de igual mes y año, que estableció la existencia de obligaciones tributarias por la suma de UFV's3 768 681,09.- (tres millones setecientos sesenta y ocho mil seiscientos ochenta y un 09/100 unidades de fomento de vivienda), por concepto de tributo omitido, intereses y multa por

incumplimiento de deberes. Posteriormente, el 9 de julio de similar año, la Administración Tributaria por Auto Motivado 25-01396-13, de oficio y alegando la existencia de error aritmético, modificó el importe que se encontraba establecido en Bs6 947 337,47 (seis millones novecientos cuarenta y siete mil trescientos treinta y siete 47/100 bolivianos), a Bs10 210 901.- (diez millones doscientos diez mil novecientos y uno bolivianos), insertando ilegalmente la calificación de la conducta como omisión de pago y la sanción con multa del 100 % sobre el tributo omitido; es decir, introdujo tres elementos que constituyen requisitos indispensables para la emisión de la resolución determinativa de acuerdo a lo dispuesto en art. 99.II del Código Tributario Boliviano (CTB). Contra la Resolución Determinativa 17-00243-13 interpuso recurso de alzada, la cual fue resuelta por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) Santa Cruz mediante la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013 de 2 de diciembre, anulando obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GGGCZ/DF/FE/VC/00044/2013 de 19 de abril, ordenando a la Administración Tributaria emitir nueva Vista de Cargo en aplicación a los arts. 96.I del CTB, 18 del Decreto Supremo (DS) 27310 de 9 de enero de 2004, y 212 inc. c) de la Ley 3092 de 7 de julio de 2005; en razón a que, la Administración Tributaria no apreció ni valoró de forma clara los descargos presentados.

Contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, el cual fue resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) mediante la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2014 de 14 de abril, en la que se dispuso anular la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013, disponiendo que la ARIT Santa Cruz, emita nueva resolución pronunciándose sobre las cuestiones de forma planteadas por el sujeto pasivo y en caso de no ser evidentes pronunciarse sobre las cuestiones de fondo.

En mérito a dicha nulidad, la ARIT Santa Cruz, emitió la nueva Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014 de 4 de agosto, disponiendo revocar parcialmente la Resolución Determinativa 17-00243-13 respecto al crédito fiscal por la suma de Bs128 577.- (ciento veintiocho mil quinientos setenta y siete bolivianos), equivalente a UFV's92 473.- (noventa y dos cuatrocientos setenta y tres unidades de fomento de vivienda), y mantener firme y subsistente las observaciones referidas al crédito fiscal por Bs2 546 210 (dos millones quinientos cuarenta y seis mil doscientos diez bolivianos); ingresos no declarados por Bs366 247.- (trescientos sesenta y seis mil doscientos cuarenta y siete bolivianos), e IT por la suma de Bs84 520.- (ochenta y cuatro mil quinientos veinte bolivianos), haciendo un total del tributo omitido de Bs2 996 977,24.- (dos millones novecientos noventa y seis mil novecientos setenta y siete 24/100 bolivianos), equivalente a UFV's2 120 484.- (dos millones ciento veinte mil cuatrocientos ochenta y cuatro); confirmando las multas por incumplimiento a deberes formales por la suma de Bs84 430.- (ochenta y cuatro mil cuatrocientos treinta bolivianos), equivalentes a UFV's45 800 (cuarenta y cinco mil ochocientos unidades de fomento de vivienda), y ordenado a la Administración Tributaria que recalculé la deuda tributaria conforme a los arts. 47 y 165 del CTB, 8 y 10 del

DS 27310, incluyendo los accesorios y sanciones por omisión de pago.

Ante la falta de valoración probatoria y error en la calificación de la conducta, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, el cual fue rechazado por la ARIT Santa Cruz incurriendo en un exceso de formalismo y apartándose de los principios que rigen el procedimiento administrativo, particularmente el de favorabilidad. Habiendo impugnado el rechazo mediante acción de amparo constitucional, dicha acción fue declarada improcedente por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz y luego confirmada mediante SCP 0796/2015-S2 de 17 de julio.

Al mismo tiempo, la Administración Tributaria interpuso recurso jerárquico, que fue resuelto por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 de 15 de diciembre, que dispuso revocar parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, revocando un impuesto omitido de Bs38.- (treinta y ocho bolivianos), y manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de UFV's5 538 978.- (cinco millones quinientos treinta y ocho mil novecientos setenta y ocho unidades de fomento de vivienda), equivalentes a Bs10 210 776.- (diez millones doscientos diez mil setecientos setenta y seis bolivianos), que incluye tributo omitido, intereses, sanción por la conducta y multas por incumplimiento de deberes formales por el IVA e IT de los periodos de enero a diciembre de 2008, de conformidad al art. 212.I inc. a) del CTB. Habiendo pedido aclaración, complementación y enmienda por no tener certeza sobre el monto de la deuda tributaria, la misma que le fue denegada, con el fundamento de que la deuda tributaria se encontraba en el acto definitivo impugnado por el sujeto pasivo en el recurso de alzada.

Una vez agotada la vía administrativa, interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0005/2015 de 12 de enero, que fue resuelta mediante Sentencia 009/2016 de 10 de marzo, emitida por la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, declarando improbadamente la demanda.

Las autoridades demandadas, en la Sentencia impugnada entendieron equivocadamente que el rechazo del recurso jerárquico interpuesto por su empresa contra la resolución del recurso de Alzada implica que la resolución adquiere firmeza, con lo cual no se abriría la competencia del Tribunal Supremo de Justicia, desconociendo con ello que el recurso de alzada puede ser impugnado por cualquiera de las partes y cuya resolución jerárquica es pasible de impugnación en la vía judicial también por cualquiera de las partes conforme establece la Ley 3092; puesto que, no existe norma legal que niegue el acceso a la vía contenciosa administrativa por no haber interpuesto un recurso jerárquico, siendo la resolución jerárquica la que abre la posibilidad de la interposición del proceso contencioso administrativo.

Las autoridades demandadas al omitir pronunciamiento fundamentado y motivado sobre el objeto de la demanda contenciosa administrativa le impidieron el acceso al derecho a la impugnación y a la revisión congruente por parte de un juez natural, a obtener una respuesta fundamentada a cada uno de sus petitorios y afectaron su derecho a la defensa. Al no haberse considerado ninguno de sus argumentos ni haberse resuelto ninguna de sus denuncias, dando mayor importancia a la respuesta efectuada por la autoridad demandada como único argumento para declarar improbadamente la demanda, se vulneró su derecho a la igualdad de las partes. Asimismo, al declarar improbadamente su demanda desconociendo lo establecido por el art. 2 de la Ley 3092, no se respetó la seguridad jurídica.

### **I.1.2. Derechos y principio supuestamente vulnerados**

El accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de juez natural, a recurrir, falta de fundamentación y motivación, a la igualdad de las partes, y al principio de seguridad jurídica, citando al efecto los arts. 109.I, 115.II, 117.I, 120.I y 180. I y II de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **I.1.3. Petitorio**

Solicita se le conceda la tutela impetrada, y que se restablezca sus derechos vulnerados y la nulidad de la Sentencia 009/2016 y se emita una nueva.

## **I.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 15 de septiembre de 2016, según consta en el acta cursante de fs. 1074 a 1079 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### **I.2.1. Ratificación de la acción**

La empresa accionante, a través de sus abogados, ratificó el contenido de sus memoriales de acción de amparo constitucional y subsanación.

### **I.2.2. Informe de las autoridades demandadas**

Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, mediante informe escrito cursante de fs. 841 a 845, señalaron lo siguiente: **a)** En relación a la supuesta interpretación errónea de la SCP 0796/2015-S2 y en consecuencia del art. 778 del Código de Procedimiento Civil (CPC), en dicho fallo se concluye que fue la propia negligencia y dejadez de la empresa impetrante de tutela la que le puso en estado de indefensión, y que conforme dispone el art. 378 CPC, el procedimiento contencioso administrativo es viable en la medida que el administrado hubiese agotado ante el órgano correspondiente, todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la

resolución, debiendo dichos recursos ser presentados dentro del plazo y cumpliendo los requisitos fijados para el efecto, pues de lo contrario no se agota la vía; **b)** Ciertamente cualquiera de las partes puede impugnar la resolución del recurso de alzada, que en tal caso da lugar al pronunciamiento de la resolución jerárquica, que es la que agota la vía administrativa y a partir de la cual se abre la vía judicial a través del proceso contencioso administrativo, tal como disponen los arts. 2 y 4 de la Ley 3092, en relación a los arts. 143 y 144 del CTB, y 778 del CPC. En el presente caso, la AGIT no resolvió nada en recurso jerárquico; puesto que, la impugnación interpuesta por la ahora accionante, fue presentada fuera de plazo; razón por la cual, como se expresó en la Sentencia 009/2016 -ahora impugnada-, se concedió el recurso únicamente a la Administración Tributaria, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 revocando parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014 y manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de UFV's5 538 978.- equivalente a Bs10 210 776.- que incluye el tributo omitido, intereses, sanción por conducta y multas por incumplimiento de deberes formales; por lo cual, de acuerdo con lo argumentado por el accionante y con relación al art. 2 de la Ley 3092, no son aplicables en el procedimiento en materia tributaria, los arts. 69 y 70 de la Ley de Procedimiento Administrativo; puesto que, se trata de una norma aplicable supletoriamente en ausencia de normas específicas, lo que no ocurre en el presente caso; **c)** No es evidente que la Sentencia 009/2016 se hubiera emitido ignorando la existencia formal y material de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0005/2015; puesto que, a efectos procesales para la demandante, dicha Resolución de Recurso Jerárquico y el Auto Motivado, no hacían posible la apertura de la competencia del Tribunal Supremo de Justicia a efectos de asumir conocimiento de la impugnación, pues no se había agotado la vía administrativa como determina el art. 778 del CPC; **d)** No es evidente que la Sentencia 009/2016 impugnada adolezca de falta de fundamentación y motivación; puesto que, en la misma no se ingresó a resolver el fondo de la demanda, precisamente por carecer de competencia para hacerlo; y **e)** La inadmisión del recurso jerárquico es una causa que impide acceder a la vía judicial, conforme se argumentó en la Sentencia impugnada; por lo que, piden se deniegue la tutela solicitada.

### **I.2.3. Intervención de los terceros interesados**

Rubén Bernardo La Fuente Romero en representación legal de Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, a través de su abogado señaló lo siguiente: **1)** Se ratifican en el memorial escrito que presentaron; **2)** Ese cuestionamiento nace a raíz de que la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) de Santa Cruz hizo observaciones a la presentación del recurso jerárquico interpuesto por la parte accionante, observaciones que nunca fueron subsanadas; en cambio el recurso presentado por GRACO Santa Cruz fue el que dio lugar al pronunciamiento de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014; y, **3)** En la Sentencia 009/2016 impugnada se señaló que el accionante se refirió sobre la nulidad, la determinación efectuada por la administración Tributaria y la falta de valoración de la prueba, acusó la vulneración del debido proceso y solicitó

la tutela judicial efectiva, controversias que no podían resolverse por la dejadez de ese momento de la parte accionante en la presentación del recurso jerárquico; por lo cual, no se ve que en dicha Sentencia, existiera lesión al debido proceso ni al acceso a la justicia, se trata simplemente de la irresponsabilidad de no haberse presentado en su momento el recurso jerárquico; por lo cual, solicitó que se deniegue la tutela impetrada.

Por su parte, Marcelo David Diaz Meave, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, a través de su abogada, señaló lo siguiente: **i)** Con la facultad que le confiere la ley, la Administración Tributaria inició un proceso de determinación, habiendo declarado y determinado la deuda tributaria de Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda., emitiendo la Resolución Determinativa 17-00243-13, la cual fue impugnada dando lugar a la emisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013 que dispuso revocar parcialmente la referida Resolución Determinativa respecto al monto de Bs128 577.-; por lo que, la parte ahora accionante interpuso recurso jerárquico sin cumplir las formalidades establecidas, con relación a lo cual se emitió la SCP 0796/2015-S2 que confirmó la denegatoria de la tutela y por lo mismo del recurso jerárquico, el cual se tiene como no presentado; razón por la cual, se tramitó solamente el recurso jerárquico interpuesto por la Administración Tributaria, abriéndose la competencia de la AGIT únicamente para verificar dicho recurso; es decir, las razones por las cuales se había revocado la deuda de los Bs128 577.- y no así el saldo de la deuda tributaria, la cual fue confirmada; **ii)** El art. 778 del CPC, dispone que el proceso contencioso tributario procede en los casos en los que exista oposición entre el interés público y el privado, y cuando una persona que creyere estar lesionado o perjudicado en su derecho privado, hubiera ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente el acto administrativo y adoptado ante ese Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado; en ese sentido, si el ahora accionante hubiese creído o creyera que la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013 lesionó sus derechos o que le está causando alguna lesión o perjuicio, debió interponer el recurso jerárquico, el cual al no haber cumplido con las formalidades legales se tuvo como no presentada; **iii)** No se abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para pronunciarse sobre la demanda contenciosa administrativa; toda vez que, los agravios expresados en la demanda, como son los relativos a la nulidad, falta de valoración de la prueba y la ausencia de requisitos, debieron ser cuestionados en el recurso jerárquico para que se abra la competencia de la AGIT a objeto de que se pronuncie sobre los mismos; empero, al no haberse interpuesto el recurso de alzada por parte del accionante, la AGIT se pronunció solamente respecto del recurso presentado por la Administración Tributaria; puesto que, la competencia únicamente se abre cuando se agota todas las vías en las instancias del Poder Ejecutivo; y, **iv)** La Sentencia 009/2016, al fundamentar en torno al por qué no pudo ingresar a resolver sobre el fondo de la demanda contenciosa administrativa, cumple con los requisitos legales y no lesiona los derechos denunciados por el accionante; contrariamente fue emitida en el marco de la Constitución Política del Estado; por lo que, pide que se deniegue la tutela

solicitada.

#### **I.2.4. Resolución**

El Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de Chuquisaca, constituido en Juez de garantías, mediante Resolución 09 de 15 de septiembre de 2016, cursante de fs. 1080 a 1086 vta., **denegó** la tutela solicitada; con los siguientes fundamentos: **a)** No se vulneró el derecho al acceso al juez natural y el derecho a recurrir; puesto que, se admitió el proceso contencioso administrativo y se tramitó el mismo hasta el estado de emitir la Sentencia 009/2016, habiéndose declarado improbadamente la demanda por no haberse cumplido con uno de los presupuestos de admisibilidad establecidos en el art. 778 del CPC, cual es interponer el recurso jerárquico cumpliendo los requisitos fijados al efecto, con el fin de que se obtenga una resolución jerárquica que se pronuncie sobre los agravios alegados por la parte que pretende acudir a la vía contenciosa administrativa, requisito que no cumplió la empresa accionante; puesto que, ante la observación efectuada a su recurso jerárquico, no subsanó lo observado en el tiempo otorgado, lo que motivó el rechazo del mismo por causa imputable a la propia empresa; **b)** Tampoco existe vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de motivación y fundamentación; debido a que, los demandados explicaron de forma precisa en la Sentencia confutada, el motivo por el cual no pueden ingresar a valorar las pretensiones de fondo alegadas en el proceso contencioso administrativo; es decir, señalaron que no procede el proceso contencioso administrativo, porque la empresa demandante no cumplió con los presupuestos de admisibilidad de dicha demanda; es decir, no agotó en su plenitud la vía administrativa, pues al haber sido rechazado su recurso jerárquico por causas atribuidas a su responsabilidad, quedó inhabilitado para recurrir en la vía ordinaria, aspectos que se encuentran en la Sentencia cuestionada, además se debe tomar en cuenta que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 contra la que se interpuso el proceso contencioso administrativo, no resolvió ni valoró los agravios esgrimidos por la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda., precisamente porque su recurso fue rechazado; consiguientemente, los demandados mal podían ingresar a examinar dichos agravios si sobre los mismos la AGIT no emitió valoración alguna; **c)** Tampoco se vulneraron los derechos a la defensa y a la igualdad de las partes, pues la empresa accionante tenía la posibilidad de subsanar la observación efectuada a su recurso de impugnación para que exista pronunciamiento de la AIT, respecto al fondo del recurso, el cual hubiera habilitado el proceso contencioso administrativo; por lo que, la falta de subsunción de su recurso no es de responsabilidad de los demandados, concluyéndose que fue la propia empresa la que generó su estado de indefensión; y, **d)** La empresa accionante reconoce que dentro del proceso administrativo no agotó el recurso jerárquico; puesto que, el mismo fue rechazado por la AGIT debido a que la empresa recurrente no subsanó las observaciones efectuadas a dicho recurso; por lo que, se evidencia que la empresa accionante no observó el principio de subsidiariedad desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, que señala que la acción de amparo

constitucional resulta improcedente cuando las autoridades judiciales o administrativas pudieron haber tenido la posibilidad de pronunciarse pero no lo hicieron porque se planteó un recurso pero de manera incorrecta, lo cual también hace que se torne inviable la acción tutelar presentada.

## **II. CONCLUSIONES**

De la atenta revisión y compulsión de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

- II.1.** Cursa la Resolución Determinativa 17-00243-13 emitida por Enrique Trujillo Velásquez, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN -hoy tercero interesado-, mediante la cual determinó las obligaciones impositivas del contribuyente Productos Avon Bolivia Ltda., que ascendía a la suma de UFV'S3 768 681,09.-, equivalentes a Bs6 947 337,47.- a la fecha de dicha resolución correspondiente al tributo omitido, mantenimiento de valor, intereses, la multa por omisión de pago y la multa por incumplimiento de deberes formales; asimismo, calificó la conducta del contribuyente Productos Avon Bolivia Ltda. -hoy accionante-, como omisión de pago por adecuarse su conducta a lo establecido en los arts. 165 del CTB, y 42 del DS 27310, sancionándose con una multa igual al 100% sobre el tributo omitido, cuyo importe ascendía a UFV's442 591,48.- (cuatrocientos cuarenta y dos mil quinientos noventa y uno 48/100 unidades de fomento de vivienda), equivalentes a Bs815 890,83.- (ochocientos quince mil ochocientos noventa 83/100 bolivianos), de acuerdo a lo previsto en los arts. 160.3 del CTB, y 42 del DS 27310; también sancionó al sujeto pasivo con la multa UFV's45 800.-, por incumplimiento de deberes formales; intimó al sujeto pasivo para que en el término de veinte días corridos de su legal notificación cancele el monto determinado, el cual debe actualizarse a la fecha de su cancelación; y le comunicó sobre la reducción de la sanción en caso de pagarse antes de la interposición de recurso alguno (fs. 219 a 250).
- II.2.** Por Auto Motivado 25-01396-13, el Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, resolvió rectificar y corregir el error aritmético de la disposiciones primera y segunda de la Resolución Determinativa 17-00243-13 (fs. 252 a 253).
- II.3.** Por memorial presentado el 19 de julio de 2013, ante la ARIT Santa Cruz, Carlos Enrique Guna Parada en representación legal de Productos Avon Bolivia Ltda. -hoy accionante-, interpuso recurso de alzada contra la Resolución Determinativa 17-00243-13, pidiendo la revocatoria de dicha determinación o en su defecto la nulidad de obrados hasta dicho actuado inclusive (fs. 309 a 327).
- II.4.** Mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013, emitida por Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, anuló obrados hasta la Vista de Cargo CITE: SIN/GGGCZ/DF/FE/VC/ 00044/2013, ordenado que la Administración

Tributaria emita nueva Vista de Cargo (fs. 349 a 369).

- II.5.** Por escrito presentado el 23 de diciembre de 2013, ante la AIT Santa Cruz, Enrique Trujillo Velásquez, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, interpuso recurso jerárquico solicitando la revocatoria de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013 y que se confirme la Resolución Determinativa 17-00243-13 (fs. 391 a 402 vta.).
- II.6.** Cursa Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0561/2014, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -hoy tercero interesado-, anuló la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0838/2013, disponiendo que la ARIT emita nueva resolución de alzada en la que se pronuncie sobre todas las cuestiones de forma planteadas por el sujeto pasivo en su recurso de alzada y en caso de no ser evidentes pronunciarse también sobre las cuestiones de fondo (fs. 408 a 433 vta.).
- II.7.** Por nueva Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz -hoy tercera interesada-, revocó parcialmente la Resolución Determinativa 17-00243-13 en la parte referida al crédito fiscal por Bs128 577.-, equivalente a UFV's92 473.-; mantener firme y subsistente las observaciones referidas al crédito fiscal por Bs2 546 210.-, ingresos no declarados por Bs366 247.- e impuesto a las transacciones por Bs84 520.-, que suman un total de tributo omitido por Bs2 996 977,24.- equivalente a UFV's2 120 484.-; confirmar las multas por incumplimiento de deberes formales por Bs84 430.- equivalente a UFV's45 800.-, disponiendo que la Administración Tributaria calcule la deuda tributaria incluyendo los accesorios y la sanción por omisión de pago (fs. 436 a 477 vta.).
- II.8.** Mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2014, ante la Directora Ejecutiva de la ARIT Santa Cruz, Boris Walter Ramos, Gerente de GRACO Santa Cruz del SIN, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, pidiendo la revocatoria parcial de dicha Resolución en la parte referida al crédito fiscal por Bs128 577.- y que confirme en su totalidad la Resolución Determinativa 17-00243-13 (fs. 513 a 516).
- II.9.** Por escrito presentado el 2 de septiembre de 2014, ante el Director Ejecutivo de la AGIT, el representante legal de la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda. -hoy accionante-, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, pidiendo la revocatoria de dicha Resolución, así como la revocatoria total de la Resolución Determinativa 17-00243-13, o en su defecto se declare la nulidad de obrados hasta la CITE: SIN/GGGCZ/DF/FE/VC/ 00044/2013 inclusive (fs. 533 a 559).

- II.10.** Cursa Auto de Observación de 9 de septiembre de 2014, por el cual, Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, previamente a la admisión, observó que el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Enrique Guna Parada en representación legal de Productos Avon Bolivia Ltda., pues no señalaba específicamente la autoridad ante la que interpuso el recurso administrativo; considerando que, el recurrente cambió su denominación social, y debía adjuntar los documentos respaldatorios de su personería (escritura pública de cambio de denominación social) en original o fotocopia; y que se debía adjuntar el original o copia fotostática del documento que contiene el acto contra el que se recurre; concediéndole el plazo de cinco días para subsanar las observaciones, bajo alternativa, en caso de incumplimiento, de rechazar el recurso (fs. 560).
- II.11.** Mediante Auto de Rechazo de 26 de septiembre de 2014, Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, rechazó el recurso jerárquico interpuesto por Carlos Enrique Guna Parada en representación legal de la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda., en razón a que no subsanó las observaciones efectuadas por Auto de Observación, dentro del plazo de cinco días que se le concedió (fs. 582).
- II.12.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014, Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT -hoy tercero interesado-, revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, dejando sin efecto el impuesto omitido de Bs38.- y manteniendo firme y subsistente la deuda tributaria de UFV's 5 538 978.- equivalente a Bs10 210 776.-, que incluye tributo omitido, intereses, sanción por los periodos de enero a diciembre de 2008 (fs. 651 a 671 vta.).
- II.13.** Cursa escrito presentado el 2 de enero de 2015, ante el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT mediante el cual la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda. -hoy accionante-, pidió aclaración y complementación de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014. En respuesta a dicho pedido, la referida Autoridad por Auto Motivado AGIT-RJ 0005/2015 dispuso que no ha lugar a la aclaración y complementación solicitada (fs. 707 a 711 vta.).
- II.14.** Consta acta de audiencia de acción de amparo constitucional interpuesta por Pablo Mauricio Heredia Moreno en representación legal de la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda. contra Dolly Karina Salazar Pérez, Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT Santa Cruz, en la cual la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituido en Tribunal de garantías, emitió la Resolución 76 de 7 de enero de 2015, denegando la tutela solicitada (fs. 720 a 731).

**II.15.** Mediante escrito presentado el 14 de abril de 2015, presentado ante el Tribunal Supremo de Justicia, la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda., planteó demanda contenciosa administrativa contra el Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014 y el Auto Motivado AGIT-RJ 0005/2015, pidiendo que en sentencia se declare probada la demanda revocando en todas sus partes la referida Resolución y Auto Motivado, declarando la existencia de los vicios de nulidad en la emisión de la Resolución Determinativa 17-00243-13 y la falta de valoración de la prueba de descargo presentada en sede administrativa; alegando que con la emisión de la Resolución Jerárquica impugnada se le habría lesionado sus derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, toda vez que : **1)** Se rechazó ilegalmente su recurso jerárquico; **2)** El procedimiento de la determinación de la deuda tributaria se encontraba viciada de nulidad; puesto que, la Administración Tributaria, mediante Auto Motivado 25-01396-13, de oficio y alegando la existencia de un error aritmético en la Resolución Determinativa 17-00243-13, modificó el importe de Bs6 947 337,47, a Bs10 210 901.-, insertó en la calificación de la conducta de omisión de pago y sancionó con la multa del 100% sobre el tributo omitido; es decir, introdujo tres elemento que constituyen requisitos indispensables para la emisión de la resolución determinativa, de acuerdo al art. 99.II del CTB; y, **3)** Falta de valoración de la prueba de descargo presentada en instancias administrativas (fs. 89 a 105).

**II.16.** Cursa Sentencia 009/2016, mediante la cual Fidel Marcos Tordoya Rivas y Gonzalo Miguel Hurtado Zamorano, Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia -hoy demandados-, declararon improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Pablo Mauricio Heredia Moreno en representación legal de la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda. contra la AGIT, manteniendo subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014, con los siguientes fundamentos: **i)** La SCP 0796/2015-S2 confirmó la Resolución 76 emitido por la Sala Civil Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, que denegó la tutela solicitada por la empresa. En consecuencia, la legalidad de la negativa de concesión del recurso jerárquico se encuentra fuera de discusión al existir pronunciamiento de la jurisdicción constitucional que declaró que no existió la vulneración de los derechos acusados por la empresa demandada; y, **ii)** Analizando los efectos de la referida determinación con relación al art. 778 del CPC, que señala que el proceso contencioso administrativo procede cuando se hubiesen agotado todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria, el rechazo de alguno de ellos, además de implicar que la resolución adquiere firmeza, no abre la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para emitir pronunciamiento respecto de las pretensiones de la empresa actora, cuyo recurso jerárquico fue rechazado por causas atribuibles a su

responsabilidad, lo que constituye un acto consentido (fs. 82 a 85 vta.).

### **III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO**

El accionante considera lesionados sus derechos al debido proceso en sus elementos de juez natural, a recurrir, falta de fundamentación y motivación, a la igualdad de las partes, y al principio de seguridad jurídica; toda vez que, las autoridades demandas, en la emisión de la Sentencia 009/2016, declararon improbadamente su demanda sin pronunciarse sobre el fondo de sus pretensiones, con el fundamento de que se encontraban impedidos de examinar el fondo de la demanda contenciosa administrativa porque la empresa demandante no agotó los recursos administrativos, dado que se le rechazó el recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, sin considerar que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014, emitida por la AGIT en mérito al recurso jerárquico que interpuso la Administración Tributaria, le habilitaba también a la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda. para acudir a la vía ordinaria.

En consecuencia, corresponde dilucidar en revisión, si tales argumentos son evidentes, a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. La revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales. Jurisprudencia reiterada**

Con relación a la revisión de la actividad jurisdiccional de otros tribunales, en la SCP 0486/2016-S2 de 13 de mayo, se señala que: *"La SCP 0437/2015-S3 de 4 de mayo, en análisis ponderado de la SCP 0934/2014 de 15 de mayo, acerca de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, estableció que: '...«La jurisprudencia constitucional desde sus inicios ha sido categórica en afirmar que, a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo a las otras jurisdicciones (SC 1031/2000-R de 6 de noviembre); no obstante, es indudable también que, desde sus inicios este Tribunal determinó que sí procede la tutela constitucional si en esa actividad interpretativa se lesionan derechos fundamentales y garantías constitucionales, incluso a efectos de revisar 'cosa juzgada'. De donde se puede concluir que, la jurisprudencia constitucional, respetando el margen de apreciación de las otras jurisdicciones, precisó que la acción de amparo constitucional no se activa para reparar incorrectas interpretaciones o indebidas aplicaciones del derecho, pues no puede ser un medio para revisar todo un proceso judicial o administrativo, revisando la actividad probatoria y hermenéutica de los tribunales, ya que se instituyó como garantía no subsidiaria ni supletoria de otras jurisdicciones.*

*Más adelante y en ese mismo contexto jurisprudencial, el Tribunal*

*Constitucional hace extensible la línea jurisprudencial, de revisión de la legalidad ordinaria a eventuales violaciones de los derechos y las garantías constitucionales, a la verificación de si en la interpretación, no se afectaron principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico (así ver la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, que cita los principios de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso). De donde, determinó que un mecanismo de control de la actividad interpretativa de la jurisdicción ordinaria, resulta que ésta se someta a 'reglas admitidas por el derecho' (SC 1846/2004-R de 30 de noviembre); por ello, planteó una relación de causalidad entre el sometimiento de las autoridades a los estándares interpretativos y la vigencia de derechos, garantías, principios y valores en la actividad hermenéutica, con la conclusión que la interpretación de una norma no puede conducir a la creación de una norma distinta de la interpretada.*

*Posteriormente, vía jurisprudencia se determinó que la errónea interpretación debe ser invocada por el accionante a efectos de abrir la jurisdicción constitucional para la verificación de la actividad interpretativa de la jurisdicción común; más adelante, se precisó que la parte procesal que se considera agraviada con los resultados de la interpretación debe expresar de manera adecuada precisando los fundamentos jurídicos que sustenten su posición; en ese sentido, se estableció que ante la ausencia de carga argumentativa corresponde denegar la tutela solicitada.*

*(...)*

*De lo referido, se deben precisar tres elementos de suma importancia: i) Las autoridades de los otros sistemas de justicia (civil, penal, familiar, agroambiental, administrativa), en realidad ejercen, al igual que la justicia constitucional, una actividad hermenéutica que parte de la Constitución e irradia a todo el ordenamiento jurídico; por ello, a la luz del Estado Constitucional de Derecho no es válido hablar de 'legalidad ordinaria', pues todos los órganos de justicia se encuentran sometidos a la Norma Suprema y su labor interpretativa parte de la misma; ii) La noción de 'reglas admitidas por el derecho', rescatando una posición teórica decimonónica, no agota las posibilidades hermenéutico-argumentativas de las autoridades judiciales; por ende, si bien los métodos de interpretación formalistas, pueden resultar útiles en la obtención de un resultado hermenéutico, no agotan todas las posibilidades que tiene la autoridad jurisdiccional en miras de satisfacer los principios fines y valores que se encuentran en la Constitución; iii) La revisión de la actividad interpretativa que realizan otras jurisdicciones que involucra el análisis de la motivación, congruencia, adecuada valoración de los hechos (valoración de la prueba) y adecuada valoración del derecho (interpretación de las normas), no es la labor propia de la justicia constitucional; sin embargo, es insoslayable que las autoridades jurisdiccionales no se encuentran habilitadas a vulnerar*

*derechos fundamentales, en esa dimensión, esta jurisdicción constitucional se encuentra facultada a vigilar que, en todo fallo, providencia o decisión judicial, las autoridades jurisdiccionales se sometan a la Constitución; y, iv) Para que la jurisdicción constitucional analice la actividad interpretativa realizada por los tribunales de justicia, los accionantes deben hacer una sucinta pero precisa relación de vinculación entre los derechos fundamentales invocados y la actividad interpretativa-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial. Demostrando ante esta justicia constitucional que se abre su competencia, en miras a revisar un actuado jurisdiccional, sin que ello involucre que la instancia constitucional asuma un rol casacional, impugnatorio o supletorio de la actividad de los jueces.*

*De lo referido solo resulta exigible una precisa presentación, por parte de los accionantes, que muestre a la justicia constitucional porqué la interpretación desarrollada por las autoridades vulnera derechos y garantías previstos por la Constitución, a saber en tres dimensiones distintas: a) Por vulneración del derecho a una resolución congruente y motivada que afecta materialmente al derecho al debido proceso y a los derechos fundamentales que se comprometen en función de tal determinación; b) Por una valoración probatoria que se aparta de los marcos de razonabilidad y equidad; y, c) Por una incorrecta aplicación del ordenamiento jurídico, que más allá de las implicancias, dentro del proceso judicial o administrativo, lesiona derechos y garantías constitucionales».*

*En ese contexto, cabe igualmente señalar que la acción de amparo constitucional no es una instancia procesal ni casacional supletoria, así la SCP 0294/2012 de 8 de junio, que a su vez cita a la SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, estableció que la citada acción tutelar: «...no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas» (Entendimiento reiterado en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0254/2012, 0362/2012, 0108/2012 y 1687/2012 entre otras).*

*La citada línea jurisprudencial fue también ratificada en la SCP 1737/2014 de 5 de septiembre, pronunciada por ésta misma Sala, que indicó: «...esta jurisdicción no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los jueces y tribunales ordinarios; el Tribunal Constitucional Plurinacional no puede inmiscuirse en esa labor particular, al estar compelido al cumplimiento de funciones diferentes (art. 196.I de la CPE), menos puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones, a menos que la accionante hubiera manifestado de manera precisa una errónea valoración de la*

*prueba (individualizando la prueba y el alejamiento de los marcos de razonabilidad y equidad), una errónea interpretación del Derecho (precisando qué normas legales fueron erróneamente interpretadas y cómo estas interpretaciones vulneran derechos fundamentales de manera puntual y concreta); o, cómo los elementos congruencia y fundamentación han sido vulnerados al emitirse una resolución judicial»”.*

Por su parte la SCP 1724/2014 de 5 de septiembre, sobre esta temática, mencionó: *"La SCP 0291/2012 de 8 de junio, aludiendo jurisprudencia constitucional anterior, señaló: 'En ese sentido, para que la jurisdicción constitucional ingrese al análisis de la interpretación de la legalidad ordinaria, efectuada por los jueces y tribunales, la SC 1970/2010-R de 25 de octubre, sostuvo que: «La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesinas se ejerce por sus propias autoridades»; no obstante, también en coherencia con una de las finalidades del Tribunal Constitucional, que es el respeto y protección a los derechos fundamentales, de manera excepcional y si es que en dicha labor o competencia exclusiva de interpretación se han lesionado derechos fundamentales, se abre la tutela o protección que brindan las acciones de defensa, claro está sujeta a requisitos o exigencias desarrolladas jurisprudencialmente también por este Tribunal; los cuales son:*

*«1) Exponer de manera adecuada, precisa y debidamente fundamentada, los criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación de la norma al caso concreto; es decir, por qué le resulta 'insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo'.*

*2) Exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos en la interpretación que considera lesiva a sus derechos, siendo insuficiente 'la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas'.*

*3) Qué derechos fundamentales han sido lesionados con dicha interpretación que considera arbitraria y a los resultados que hubiese arribado con la interpretación que indica es la correcta, 'estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional' (SC 0854/2010-R de 10 de agosto)»”.*

### **III.2. Análisis del caso concreto**

El accionante denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de juez natural, a recurrir, falta de fundamentación y motivación, a la igualdad de las partes, y al principio de seguridad jurídica; toda vez que, las autoridades demandas, en la emisión de la Sentencia 009/2016, declararon improbadamente su demanda sin pronunciarse sobre el fondo de sus pretensiones, con el fundamento de que se encontraban impedidos de examinar el fondo de la demanda contenciosa administrativa porque la empresa demandante no agotó los recursos administrativos, dado que se le rechazó el recurso jerárquico que interpuso contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0487/2014, sin considerar que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1667/2014, emitida por la AGIT en mérito al recurso jerárquico que interpuso la Administración Tributaria, le habilitaba también a la Compañía de Productos para la Mujer AP Ltda. anteriormente denominada Productos Avon Bolivia Ltda. para acudir a la vía ordinaria.

Conforme se tiene desarrollado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, la jurisprudencia constitucional estableció que esta jurisdicción no se constituye en un mecanismo de impugnación de la labor que efectúan los jueces y tribunales ordinarios; que menos puede convertirse en un supra tribunal con facultades de revisar lo obrado por autoridades de otras jurisdicciones; y que en coherencia con una de las finalidades del Tribunal Constitucional Plurinacional, que es el respeto y protección a los derechos fundamentales, de manera excepcional le es posible a la jurisdicción constitucional revisar esa labor cuando se han lesionado derechos fundamentales; para lo cual, el accionante debe: "1) *Exponer de manera adecuada, precisa y debidamente fundamentada, los criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación de la norma al caso concreto (...).*

2) *Exponer qué principios fundamentales o valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos en la interpretación que considera lesiva a sus derechos, siendo insuficiente 'la mera relación de hechos o la sola enumeración de las normas legales supuestamente infringidas'.*

3) *Qué derechos fundamentales han sido lesionados con dicha interpretación que considera arbitraria y a los resultados que hubiese arribado con la interpretación que indica es la correcta, 'estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional'" (SC 1970/2010-R de 25 de octubre).*

En el caso en examen, la empresa accionante en realidad pretende que la jurisdicción constitucional revise la labor interpretativa efectuada por los Magistrados de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, cual si se tratase

de un Tribunal de casación; puesto que, lo que cuestionan en realidad es que las autoridades demandadas hayan decidido no ingresar a examinar el fondo de sus pretensiones por no haber agotado los recursos en la vía administrativa (por el rechazo de su recurso jerárquico), que se encuentra impuesto por el art. 778 del CPC, como requisito previo para activar el proceso contencioso administrativo, pretendiendo que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre esa interpretación que la estiman incorrecta, ya que consideran que ese requisito estuviera cumplido por el hecho de que existió pronunciamiento de la última instancia administrativa (AGIT) en virtud al recurso jerárquico que interpuso la Administración Tributaria. Si bien es cierto que la empresa accionante alega la vulneración al debido proceso en sus elementos de juez natural, derecho a recurrir, falta de fundamentación y motivación, derecho a la igualdad de las partes, y el principio de seguridad jurídica, y esboza el nexo causal; empero, omitió cumplir los presupuestos prescritos en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, a fin de que se pueda establecer si la Sentencia 009/2016, lesionó efectivamente los derechos invocados; pues de principio, el accionante no plantea la revisión excepcional de la interpretación de la legalidad ordinaria desde la perspectiva constitucional; puesto que, su enfoque está más bien orientado a la revisión de dicha Sentencia como si la acción de amparo constitucional constituiría un recurso de casación, ya que no expone de manera adecuada, precisa y debidamente fundamentada, los criterios interpretativos que no fueron cumplidos o fueron desconocidos por las autoridades demandadas; y tampoco expone qué valores supremos no fueron tomados en cuenta o fueron desconocidos en la interpretación que considera lesiva a sus derechos; por lo cual, esta jurisdicción constitucional, acogiendo el desarrollo jurisprudencial expuesto, no puede efectuar la revisión de la labor jurisdiccional de las instancias ordinarias y administrativas como una instancia más dentro del procedimiento; al no haber cumplido la empresa accionante los presupuestos que permitan realizar su labor, relativa a precisar la relación de vinculación entre los derechos fundamentales y la interpretación impugnada, estableciendo de qué manera se contraponen la aplicación normativa y la fundamentación de cuáles fueron las infracciones a las reglas de la interpretación admitidas por el derecho; por lo que, corresponde denegar la tutela.

Por todo lo expuesto, el Juez de garantías, al **denegar** la tutela impetrada, aun cuando con otros fundamentos, obró correctamente.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 09 de 15 de septiembre de 2016, cursante de fs. 1080 a 1086 vta., pronunciada por el Juez Público Civil y Comercial Noveno del departamento de Chuquisaca; y, en consecuencia, **DENEGAR** la tutela solicitada.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

**MAGISTRADA**

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

**MAGISTRADO**